

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

Los números que no lleguen a su destino por causas ajenas a esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo aviso los que no se reclamaren dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pta
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria I. y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derecho con arreglo a la siguiente

TABIFA DE INSERCIONES

	Ptas.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. M. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 356 de 22 Dbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluyen en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden, una que, partiendo de San Sadurni de Noya, y pasando por Villafranca del Panadés, provincia de Barcelona (primera sección), termine en San Jaime dels Domenys, en la provincia de Tarragona (sección segunda).

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley, y con el objeto de evitar gastos de expropiación y de construcción, seguirá en su primera sección, que es de unos 12 kilómetros, el trazado del camino antiguo que unía a San Sadurni con Villafranca, y que es el más directo para enlazar dichas dos poblaciones, las más importantes del Panadés.

Art. 3.º Se tendrán en cuenta para el cumplimiento de esta ley las disposiciones generales sobre planes, estudios y construcción de carreteras del Estado.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Yo la Reina Regente.

—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon,

«Gaceta» núm. 350 de 16 Dbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara abolido desde el día de la promulgación de esta ley el actual impuesto sobre el azúcar y la glucosa de producción nacional.

Art. 2.º El azúcar de todas clases, la glucosa, las mieles y melazas, la sacarina y cualquiera otro producto que sustituya al azúcar en la alimentación y en la preparación de las sustancias alimenticias, quedan sujetas desde el día de la promulgación de esta presente ley a un impuesto que se denominará *impuesto del azúcar*.

Art. 3.º A la importación de dichos artículos se cobrará en las Aduanas por todos conceptos los derechos siguientes:

	Pesetas.
Azúcar, glucosa, caramelo líquido y otros productos análogos, 100 kilogramos de peso neto.	85
Mieles y melazas que contengan más de 50 por 100 de azúcar cristalizable, 100 kilogramos de peso neto.	80
Idem id. id. hasta 50 por 100 inclusive, id. id.	40
Chocolate, kilogramos id.	3
Dulces, galletas finas, confituras, conservas en azúcar y jarabes no medicinales, kilogramos de peso neto.	3
Sacarina y sus análogos, idem id.	16
Medicamentos que contengan azúcar, glucosa, sacarina y sus análogos, kilogramo de peso neto.	4

Art. 4.º Se reformará el Arancel vigente de Aduanas, incluyendo en él las partidas anteriores en sustitución de todas las que existen en la actualidad referentes a los productos mencionados.

Art. 5.º Estarán sujetos al impuesto todos los mencionados productos que se importen del extranjero, de las islas Canarias y de las posesiones españolas.

Art. 6.º El azúcar de todas clases, la glucosa, las mieles y melazas y la sacarina y sus análogos que se produzcan en la Península e islas Baleares pagarán, por todos conceptos, los derechos siguientes:

	Pesetas.
Azúcar de todas clases, 100 kilogramos de peso neto.	25
Glucosa, id. id.	12
Mieles y melazas que contengan más de 50 por 100 de azúcar cristalizable, idem id.	12
Idem id. y las espumas que contengan hasta 50 por 100 de id., id. id.	5
Sacarina y sus análogos, kilogramo de peso neto.	3

Art. 7.º Se exceptúan del pago de los derechos establecidos en el artículo anterior las mieles, melazas y espumas de producción nacional que se destinen a la fabricación de alcoholes y aguardientes, con la condición precisa de que en ningún caso se satisfagan menores derechos por el alcohol producido que los correspondientes a las mieles, melazas y espumas empleadas en su elaboración.

Art. 8.º Los derechos marcados en el art. 6.º se cobrarán a la salida de los productos de las fábricas ó refinerías respectivas, en la forma que se determine en el reglamento del impuesto.

Art. 9.º No podrá exigirse sobre los artículos que son objeto de esta ley derechos de consumos ni recargos de ninguna clase en beneficio del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

Art. 10.º El azúcar nacional y las mieles y melazas, residuos de la fabricación y refino que se exporten al extranjero, islas Canarias y posesiones españolas, estarán exentos del pago del impuesto.

Será preciso para que la exención se acuerde:

Primero. Que lo soliciten los mismos fabricantes ó refinadores.

Segundo. Que los azúcares y mieles y melazas vayan directamente desde las fábricas ó refinerías a los puertos ó puntos de exportación que al efecto se habiliten.

Tercero. Que la cantidad que se exporte no sea inferior a 500 kilogramos; y

Cuarto. Que se acredite la llegada de los productos al extranjero ó

a las islas Canarias y posesiones españolas, en el primer caso, con certificación de la Aduana respectiva, visada por el Cónsul español, y en el segundo y tercero, con certificación de las Autoridades que se designen en el reglamento del impuesto.

Art. 11. Los fabricantes de chocolates, dulces, confituras, frutas en almibar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas que exporten dichos productos al extranjero y a las islas Canarias y posesiones españolas, tendrán derecho, en concepto de devolución del impuesto satisfecho por el azúcar empleado en la preparación de dichos productos, al percibo de las cantidades siguientes:

	Pesetas.
Chocolates, dulces, confituras, frutas en almibar, pastas de frutas, jaleas y jarabes, 100 kilogramos de peso neto.	12 50
Frutas extraídas al natural y galletas finas, idem idem.	4

Para obtener la devolución de los derechos será preciso que los fabricantes cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior, y además que acrediten, en la forma que determine el reglamento, haber preparado dichos productos con azúcar nacional.

Art. 12. La Administración podrá exigir que los productos sujetos al impuesto de azúcar circulen por todo el territorio de la Península e islas Baleares, acompañados de una guía, y que los envases que contengan dichos productos conserven en todo tiempo las marcas ó signos que se establezcan en el reglamento del impuesto para justificar su legítima procedencia.

Art. 13. Toda persona ó Sociedad que en la Península e islas Baleares quiera dedicarse a la fabricación ó refino de los productos mencionados en el art. 6.º de esta ley, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración, y no podrá empezar la elaboración sin haber cumplido las formalidades que establezca el reglamento del impuesto.

Art. 14. Quedan terminantemente prohibidas la importación, fabricación, circulación, existencia y venta en el Reino de las sustancias alimenticias que contengan sacarina y sus análogos, y las mezclas de glucosa y azúcar.

Dichos productos sofisticados serán detenidos donde se encuentren, y se inutilizarán, poniendo se-

guidamente el hecho en conocimiento de la Autoridad que corresponda, á los fines previstos en el Código penal y demás disposiciones aplicables al caso.

Queda también prohibido que en las fábricas y refinerías de azúcar se elaboren ó almacenen glucosa, sacarina y otras sustancias análogas.

Art. 15. La defraudación del impuesto del azúcar será penada administrativamente en la forma que establezca el reglamento del impuesto, que comprenderá los siguientes casos:

Primero. Toda persona que trate de introducir ó introduzca del extranjero, islas Canarias y posesiones españolas, ponga en circulación, detente ó venda, infringiendo los preceptos de dicho reglamento, los géneros mencionados en los artículos 3.º y 6.º de la presente ley.

Segundo. Los que elaboren á refinar azúcar, mieles, melazas, glucosa y sacarina sin haber cumplido las formalidades á que se refiere el artículo 13.

Tercero. Los fabricantes que, estando autorizados para elaborar ó refinar los productos mencionados, lo realicen en locales distintos de los habilitados al efecto.

Cuarto. Los que aumenten ó varíen los aparatos de elaboración ó refino sin dar aviso á la Administración, ó introduzcan en dichos aparatos modificaciones que permitan que una parte de la producción se sustraiga al pago del impuesto.

Quinto. Las Compañías de ferrocarriles y demás empresas de transporte que conduzcan azúcar ó glucosa sin los requisitos que establezca el reglamento del impuesto, ó los facturen con nombres distintos ó disminuyendo el peso de los bultos; y

Sexto. Los que cometan toda otra especie de actos no clasificados, como faltas en el reglamento, y que tengan tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir maliciosamente el pago del impuesto.

Art. 16. En los tratados y convenios de comercio que España celebre con otras naciones, no se estipularán rebajas de ninguna clase respecto de las mercancías que son objeto de la presente ley.

Art. 17. En ningún caso se autorizará la admisión temporal del azúcar, glucosa, mieles y melazas y sacarina de producción extranjera, de las islas Canarias y posesiones españolas.

Art. 18. La Administración del impuesto del azúcar estará á cargo de la Dirección general de Aduanas, que la ejercerá con su personal propio y el técnico que sea necesario.

En todas las incidencias que produzca dicho impuesto entenderá la expresada Dirección.

Art. 19. El Ministro de Hacienda formará el reglamento y adoptará las medidas que sean necesarias para el acertado cumplimiento de esta ley.

Artículo transitorio. Los preceptos de esta ley se aplicarán á todos los productos que se elaboren ó refinen en las fábricas, y á los que se declaren en las Aduanas para el consumo ó salgan de los depósitos de comercio con el mismo fin desde el día de la promulgación de esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos no-

venta y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(«Gaceta» núm. 354 de 20 Dbre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. José Ximénez de Sandoval y Bellange, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 10 de Febrero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—**María Cristina.**—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

En consideración á los méritos y circunstancias del Coronel de Voluntarios, primer Jefe del batallón movilizado de Macabebes, D. Eugenio Blanco Leysón, á su reconocida lealtad á la causa de España en Filipinas, y muy especialmente en atención á los distinguidos servicios de guerra que ha prestado en la campaña de aquel Archipiélago;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—**María Cristina.**—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(«Gaceta» núm. 355 de 21 Dbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Esta Dirección general, aceptando la propuesta del Director de la Escuela Normal Central de Maestros, y estimando fundadas las razones que al formularla alega en su comunicación de 10 de Octubre último respecto á los inconvenientes que podría ofrecer la elección de Profesores especiales de dicha Escuela en virtud de terna, dado el escaso número de Profesores que actualmente componen la Junta del citado establecimiento de enseñanza, ha acordado, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 88 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, que las plazas de Profesores especiales de Alemán, Francés, Dibujo y Caligrafía y Música y Canto de la Escuela Normal Central de Maestros se provean con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Para tomar parte en dichas oposiciones bastará ser español y contar por lo menos veintiún años de edad el último día de esta convocatoria.

2.º Podrán también tomar parte en las oposiciones á las plazas de Alemán y Francés los extranjeros que acrediten en forma la edad exigida en la regla anterior.

3.º Las instancias deberán presentarse en esta Dirección general dentro de los treinta días siguientes

ai de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañándolas de las hojas de servicios de los interesados, si éstos desempeñan actualmente algún cargo público, ó, en caso contrario, de la certificación de buena conducta y de la relación justificada de méritos y servicios.

4.º Si algún aspirante solicita tomar parte en dos ó más oposiciones de las anunciadas en esta convocatoria, presentará un programa y una Memoria breve sobre la enseñanza de la asignatura propia de cada oposición, y tantas instancias como oposiciones solicite, agregando los demás documentos á una instancia, y refiriéndose á ellos en las demás.

5.º Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid ante los Tribunales que designará esta Dirección general, pasado el plazo de la convocatoria.

6.º Los ejercicios de oposición para las plazas de Profesores especiales de Alemán y Francés, serán los siguientes:

1.º En contestar por escrito á dos temas relativos á la asignatura sacados á la suerte.

2.º En contestar oralmente á otros dos temas relativos á la asignatura.

3.º En leer en alta voz durante cinco minutos párrafos de un libro clásico, escrito en el idioma á que la oposición se refiera, y en traducir á continuación lo leído, aulizando alguna frase del texto.

4.º En aulizar oralmente una frase corta de autores clásicos castellanos, sacada á la suerte, y en traducirla al idioma sobre que la oposición verse.

7.º Los ejercicios de oposición para la plaza de Profesor especial de Dibujo y Caligrafía serán los siguientes:

1.º Copiar un fragmento de ornamentación, sacado á la suerte de entre varios, dispuestos ya para este objeto.

2.º Dibujar asimismo en apunte ó croquis una composición sencilla, original, de adorno. Cada interesado conservará este croquis ó apunte, de cuyo conjunto, tamaño y líneas esenciales no podrá separarse al hacer su desarrollo.

3.º Dibujar una estatua del antiguo de entre cuatro que tendrá preparadas el Tribunal.

4.º Escribir al dictado una frase en todos los tipos, tamaños, formas y combinaciones caligráficas que el opositor desee.

Dicha frase será elegida por el Tribunal en la misma sesión en que el ejercicio se celebre, será igual para todos los opositores, y no podrá contener más de treinta palabras.

8.º Los ejercicios de oposición

para la plaza de Profesor especial de Música y Canto, serán los siguientes:

1.º Repentizar una lección de solfeo manuscrita y escrita en tres claves.

2.º Escribir de repente un solfeo en el tono, compás y clave que indicará el Tribunal, y después de escrito acompañarle.

3.º Ejecutar al piano una de las diez composiciones de diversos géneros y autores que el opositor llevará estudiadas, y presentará al Tribunal, y otra breve escrita *ad hoc* para este ejercicio por los individuos del Tribunal.

4.º Escribir de repente la armonía de un bajo numerado.

5.º Acompañar de repente un bajo numerado y una pieza de canto.

6.º Escribir y acompañar dos ejercicios de vocalización, transportándolos gradualmente en el compás y figuraciones de valores que determinará el Tribunal.

7.º Acompañar dos cantos escolares, uno á solo y otro á dos voces.

8.º Dar una lección práctica de solfeo y otra de canto á dos partes, ensayando y disponiendo la ejecución del ejercicio que presentará el Tribunal.

9.º Todos los ejercicios escritos y de Dibujo de estas oposiciones se harán en papel rubricado por el Presidente y Secretario del Tribunal.

Estos ejercicios se verificarán simultáneamente para todos los opositores en el tiempo máximo que el Tribunal determine al comenzar la sesión dedicada al efecto, debiendo ser igual dicho tiempo para todos los opositores.

10. En todas las oposiciones anunciadas por esta orden, el último ejercicio consistirá en defender el programa y razonar la Memoria de cada opositor con objeciones de otros dos, ó en su defecto, de los Jueces del Tribunal.

11. Para la práctica de estos ejercicios, y singularmente para la formación de las trincas, se sujetarán el Tribunal y los opositores, en cuanto sea posible á las prescripciones del reglamento de oposiciones á cátedras de 27 de Julio de 1894, y en cuanto no estuviese previsto en dicho reglamento y en esta orden, el Tribunal acordará lo que proceda.

12. Terminados los ejercicios, el Tribunal, en votación, formará la lista de mérito relativo de los opositores y la elevará á esta Dirección general para acordar el nombramiento.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Madrid 26 de Noviembre de 1899.—El Director general, E. Hinojosa. («Gaceta» núm. 348 de 14 Dbre.)

Tercera sección.

Número 1.245.

CASA PROVINCIAL

DE EXPÓSITOS Y MATERNIDAD DE MURCIA

Tercer trimestre de 1899.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del mes anterior.			1.976 72

	PESETAS		TOTAL
	Personal.	Material.	
Cobrado por fincas y rentas propias			
Idem por ingresos eventuales.			60 »
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			4 75
Idem por limosnas.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			8.964 94
TOTAL cargo.			11.006 41
DATA			
Por gastos de viveres, utensilios, y combustibles.		1.132 93	1.132 93
Por id. de botica.			
Por id. de moviliario, vestuario y efectos de cocina.		72 »	72 »
Por sueldos de Facultativos.	305 40		305 40
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes.		5.614 24	5.614 24
Por id. de empleados.	941 64		941 64
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación.			
Por gastos reproductivos.		357 95	357 95
Por cargas del Establecimiento.		282 56	282 56
Por gastos de culto y clero.		50 »	50 »
Por id. generales.			
Por resultados de presupuestos anteriores.			
Por reintegros.			
Por imprevistos.			
TOTAL data.	1.247 04	7.509 68	8.756 72

RESUMEN

Importa el cargo.		11.006 41
Idem la data.	Personal. 1.247 04	8.756 72
	Material. 8.756 72	
Existencia en Caja para el 1.º de Abril.		2.249 69

De forma que importando el cargo 11.006 pesetas 41 céntimos y la data 8.756 pesetas con 72 céntimos, según queda demostrado resulta una existencia de 2.249 pesetas 69 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes.

Murcia 6 de Abril de 1899.—El Administrador, Francisco Gil.—V.º B.º: El Director, P. O.. Celdrán.

Cuarta sección.

Número 1.261.

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y TRABAJOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Por acuerdo de esta Junta de 16 de Noviembre último, núm. 47, y orden del Excmo. Sr. Capitán general, de 28 del mismo, se saca á concurso libre la entrega en este Arsenal de los aceros, hierros y otros materiales que son necesarios para la carena del crucero «Isabel II», comprendidos en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 13 del referido Noviembre, siendo el importe total de los mismos, al precio tipo, el de ocho mil cuatrocientas noventa pesetas con ochenta céntimos.

La licitación tendrá lugar ante la Junta de Subastas de este Arsenal el día y hora que se anunciará en los Boletines oficiales de Murcia, Málaga y Bilbao, el día 24 de Enero próximo á las diez y media de su mañana, en el local que ocupa la Biblioteca de este Arsenal, y en esta Secretaría, estará de manifiesto hasta el día del remate el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán

con sujeción al unido modelo, en papel timbrado de la clase duodécima, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta en el acto de la subasta. Al propio tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en la Sucursal de esta provincia, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de ochocientas cuarenta y nueve pesetas que se exigen como garantía para poder tomar parte en la subasta, pudiendo hacerse dicho depósito en las oficinas de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

Al licitador á quien se adjudique en definitiva el servicio, se le retendrá el depósito como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato.

Arsenal de Cartagena 18 de Diciembre de 1899.—El Secretario, Enrique Robión.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., que habita en la calle (tal), número (tal), piso (tal), derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N. para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente: Que impuesto del anuncio inserto en el Bo-

letin oficial de la provincia de..... número..... de tal fecha), para contratar..... se compromete á llevar á cabo el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y á los precios señalados como tipos para la subasta en la relación que acompaña al mismo (ó con la baja de tantas pesetas tantos céntimos por ciento), todo por letra.

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

Sexta sección.

Número 1.248.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABANILLA

Don José Juan Sebastián, Agente ejecutivo del Ayuntamiento de esta villa para seguir los procedimientos contra los deudores á los fondos municipales.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo seguido por mí contra Bartolomé Gaona Ribera, como moroso á los fondos del Pósito de esta villa, se ha dictado providencia acordando sacar á pública licitación para el pago de ochocientas cuarenta y dos pesetas setenta céntimos, la finca urbana siguiente:

Una casa en esta población, calle de Mesones, antes de la Posada, de reciente construcción, con el número 20 de policía y cuya medida superficial se ignora, á los linderos por derecha entrando ó sea Norte calle de la Cruz, á la cual se llamaba antes Plaza vieja; izquierda ó sea Mediodía posada de los herederos de Domingo Guirao, y espalda ó sea Poniente don José Riquelme Salar.

El tipo señalado para la subasta es el de tres mil pesetas, cuyo acto tendrá lugar el día ocho de Enero del año entrante en el salón de sesiones de la Casa Ayuntamiento, dando principio á las nueve en punto de la mañana por el sistema de pujas á la llana, no admitiéndose posturas que no cubran el tipo señalado.

La duración de la licitación será el de una hora.

Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable hacer con una hora de anticipación de la señalada para empezar el remate, el cinco por ciento de depósito sobre la cantidad tipo de la subasta, cuyo depósito podrá consignarse en la caja general ó bien en manos de esta Agencia.

El rematante viene obligado á pagar la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Los títulos de propiedad de la referida finca se encuentran suplididos con la obligación hipotecaria que sobre la misma pesa referente á esta deuda.

Abanilla á 14 de Diciembre de 1899.—José Juan.

Número 1.254.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LIBRILLA

Don Juan Canales Franco, Alcalde constitucional de esta villa de Librilla.

Hago saber: Que con objeto de

poder dedicarse el Ayuntamiento y Junta pericial á la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza pública de esta villa que han de servir de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria y padrón de edificios y solares para el año inmediato de 1900 á 1901, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas presenten relaciones juradas en esta Secretaría de Ayuntamiento en el término de treinta días, acompañadas de los documentos que acrediten en forma legal; advirtiendo que pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten parando á los interesados los perjuicios consiguientes.

Librilla 20 de Diciembre de 1899.—Juan Canales.

Número 1.262.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FORTUNA

Don Salvador Pérez Cascales, Alcalde constitucional de esta villa.

Hace saber: Que habiéndose reivindicado este Ayuntamiento de varios lotes que se vendieron por el Estado procedentes de estos montes de propios, y cuya venta fue anulada por el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, y resultando que los marcados con los números 1.161 y 1.166, están enclavados entre otros dos propiedad de D. Francisco Riquelme Riquelme, de esta vecindad, cuyas fincas divisorias no están marcadas, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado designar el día tres del próximo Enero y hora de las diez de su mañana, para practicar las diligencias de deslinde.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los que puedan estar interesados en estas diligencias.

Fortuna 21 de Diciembre de 1899.—Salvador Pérez.

Octava sección.

Número 1.256.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos que se expresarán se ha dictado la sentencia cuya cabeza, parte dispositiva y publicación dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Cartagena á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve; el señor Don Mariano Luján y Tejada, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los autos declarativos de mayor cuantía sobre cumplimiento de contrato seguidos á instancia de Don Rodolfo Doggio Santos, mayor de edad, casado, del comercio y de esta vecindad, á quien ha defendido el Letrado Don Antonio Barrachina, y representado el Procurador Don Eloy Tarín, contra Don Francisco Coquelin Barker y los herederos de Don Marmaduke Athorpe, únicos socios de la mercantil que giró en esta plaza bajo la razón Athorpe y

Barker, cuya edad y demás circunstancias de los demandados no constan, y en nombre de los mismos los estrados del Juzgado, por no haberse personado en los autos.

Fallo:

Que debo declarar y declaro válido y subsistente el contrato de cesión de la mina «El Rubí», hecho por la Sociedad «Athorpe y Barker» á Don Rodolfo Doggio Santos, el seis de Marzo de mil ochocientos setenta y seis, en pago de las seis mil pesetas que aquella debía á éste; y en su consecuencia, condeno á la referida Sociedad á que dentro del término de diez días, contados desde que sea firme esta sentencia, otorgue al señor Doggio la correspondiente escritura de venta; bajo apercibimiento que de no efectuarlo la otorgará en su nombre el Juzgado; sin expresa condena de las costas del juicio. Pues por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados se les notificará en la forma que previenen los artículos doscientos ochenta y dos, doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve, párrafos segundo y tercero de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Luján.»

Publicación:

La anterior sentencia ha sido dada, pronunciada y publicada por el señor Juez que la firma en la audiencia pública del día de su fecha. Cartagena veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve, doy fe.—Ante mí, Manuel Belda.»

Y para los efectos de la notificación á los demandados se extiende el presente en Cartagena á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Mariano Luján.—Ante mí, Manuel Belda.

Número 1.258.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación de D. Francisco Bautista, se instruye sumario por el delito de tentativa de estafa, contra José Le-ma González, de treinta y cinco años, hijo de Manuel y Francisca, natural de Marchena, vecino de Málaga, calle de Cotrina, número uno, y José Domínguez Silva, de sesenta y dos años, hijo de Antonio y Antonia, natural de Sevilla, casado, vecino de Cartagena, en la Muralla del mar, número cuarenta y siete, y en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura de los referidos sujetos, poniéndolos en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo á hacerles nna notificación en dicha causa, se les concede el tér-

mino de diez días, contados desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de Málaga, Barcelona y Murcia y «Gaceta de Madrid»; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Mariano Luján.—P. S. M., Francisco Bautista y Soriano.

Número 1.259.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE HUÉRCAL-OVERA

Don Enrique García Cebadera y Ayala, Juez de instrucción de Huércal-Overa.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Martín Blázquez García, hijo de Juan Diego y María, natural y vecino de Lorca, soltero, jornalero y de diez y ocho años de edad, y á José Muñoz Prieto, hijo de Juan Antonio y Tomasa, natural de Castillejar (Granada), vecino de Lorca, también soltero, jornalero y de veintidós años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de su publicación en la «Gaceta de Madrid», se presente ante la Audiencia provincial de Almería á responder á los cargos que les resultan en la causa seguida en este Juzgado por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de ambos procesados, poniéndolos caso de ser habidos á disposición de la referida Audiencia.

Huércal-Overa diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Enrique García Cebadera.—P. S. M., Juan Meca.

Número 1.260.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE TOTANA

Don Julio López de Pando, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, se cita, llama y emplaza á los testigos Antonio Martínez Crespo y su mujer, Antonio Benítez Montilla, Antonio Fernández Contreras, Juan Colomina Alcaraz, Luis Puertas Jiménez, Roque Ruiz Hernández, un tal Patillas, Antonio Izquierdo Escobar, Ginés Acosta García, Catalina Rodríguez Hernández, José Gutiérrez Padilla y Miguel García Jiménez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del término de

diez días, que empezarán á contar-se desde el siguiente al en que aparezca publicado en la «Gaceta», se presenten en este Juzgado, sito en la plaza de la Constitución, á prestar declaración en causa que instruyo por infidelidad en la custodia de presos y estafa contra D. Francisco Gullón y Gullón; bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Totana á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Julio López de Pando.—El Actuario, Antonio Miras.

Anuncios.

EL NUEVO AÑO ECONÓMICO

Real decreto de 30 de Noviembre último, adaptando á los presupuestos provinciales y municipales el nuevo régimen y breves consideraciones para su aplicación á las operaciones de contabilidad de los Ayuntamientos.

PRECIO DEL EJEMPLAR 0'50 PESETAS

Los pedidos, al Administrador del *Boletín oficial* de Valencia ó á los almacenes de modelación impresa de la viuda é hijos de Emilio Pascual.—Pizarro, 19.—Valencia.

Á LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

AÑO ECONÓMICO 1898-99

MORATALLA, por la subasta del degüello de reses. 12 50

AÑO ECONÓMICO 1899-900

ALBUDEITE, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. . . 16 "

ALBUDEITE, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre. 15 "

ALGUAZAS, por la subasta de los derechos de consumos. 25 "

CEUTI, por la subasta de los derechos de consumos. 20 "

LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos á venta libre. 14 50

MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos. 20 "

MORATALLA, por la subasta del alumbrado público. 12 "

MORATALLA, por la subasta del arriendo del cuarto plaza puesto público plaza Tamayo. 12 "

MORATALLA, por la subasta de la carnicería de la calle de Prim. . . 11 50

MORATALLA, por la subasta de pesos y medidas. 13 50

MORATALLA, por la subasta del arriendo local cubierto y descubierta de la Glorieta de Mendizabal. 13 50

MORATALLA, por la subasta del degüello de reses. 13 "

MORATALLA, por la subasta de derechos de consumos á venta libre. 23 "

OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII. . . . 17 "

OJOS, por la subasta de pesos y medidas. 16 50

OJOS, por la subasta de consumos á venta libre. 24 "

RICOTE, por la subasta de consumos á venta libre. 24 "

RICOTE, por la subasta del alumbrado público. 15 "

ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre. . . . 16 "

ULEA, por la subasta del alumbrado público, casa rastro y pasaje de la barca sobre el Segura. 17 50

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.